



25 de marzo de 2021

HONORABLES

JUEZA Y JUECES CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Ref. Amicus Curiae
Asunto. Manuela Vs. El Salvador

Comparecemos ante la Corte, Mirta Moragas Mereles, en nombre de **SYNERGÍA – INICIATIVAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS**; Lucía Berro Pizzarossa, en nombre de **VECINAS FEMINISTAS POR LA JUSTICIA SEXUAL Y REPRODUCTIVA EN AMÉRICA LATINA**; Fernando D'Elio, en nombre de **AKAHATA – EQUIPO DE TRABAJO EN SEXUALIDADES Y GÉNEROS**; Alba Onofrio, en nombre de **SOULFORCE**; Oriana López Uribe, en nombre de **BALANCE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO Y JUVENTUD AC**; Marisa Viana, en nombre de **RESURJ (REALIZING SEXUAL AND REPRODUCTIVE JUSTICE)**; Lola Guerra y Paula Sánchez Mejorada, en nombre de **CATÓLICAS POR EL DERECHO A DECIDIR**; Umyra Ahmad, en nombre de **AWID (Association for Women's Rights in Development)** e Ishita Dutta, en nombre de **IWRAP ASIA PACIFIC**, todos y todas identificados como aparecen al pie de sus firmas y presentamos mediante la siguiente intervención un Amicus Curiae para el caso Manuela vs. El Salvador, de conformidad con los términos del artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El presente documento está dividido en tres partes. Primeramente, presentaremos los antecedentes del caso. Seguidamente, presentaremos los argumentos, centrados en el rol de los estereotipos de género como discriminación en el presente caso. Finalmente, encontrarán las conclusiones.

Antecedentes

Manuela, una mujer salvadoreña de bajos recursos socio económicos, murió de cáncer a los 33 años de edad mientras pagaba una condena de 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado, tras haber sufrido una emergencia obstétrica y sin haber recibido nunca el tratamiento adecuado para el cáncer linfático que padecía (Linfoma de Hodgkin).

Desde el 2006, Manuela acudió constantemente a la Unidad de Salud más cercana a su lugar de residencia (a más de 5 km a pie y de difícil acceso), quejándose de dolores de cabeza, náuseas, cansancio y dolores generalizados, para lo cual se le recetaron analgésicos y otros medicamentos para tratar los síntomas de vómito y náuseas. En mayo de 2007 se sumó a sus molestias la aparición de una masa en el cuello, que para agosto del mismo año había crecido y se había multiplicado. A pesar de esto, el tratamiento seguía siendo sólo analgésico. Nunca se le ordenaron exámenes de diagnóstico y en los meses siguientes sus malestares se recrudecieron. Tiempo después y ya estando en la cárcel, finalmente se realizó el diagnóstico sobre el estado de salud de Manuela, y se estableció que ella padecía de un tipo de cáncer en el cuello, y que las masas eran tumores.

El 26 de febrero de 2008 Manuela tuvo una fuerte caída, en la que sufrió una lesión que derivó en un leve sangrado pélvico. Al día siguiente, Manuela se sintió peor que de costumbre y su estado de salud se deterioró rápidamente, hasta que alrededor de las 11:00 am sintió un intenso dolor abdominal. Se dirigió a una letrina ubicada a aproximadamente 22 metros de su vivienda, en donde sintió como si hubiera evacuado y se desmayó. Cuando recuperó el conocimiento tuvo que arrastrarse hasta su casa con una fuerte hemorragia, y una vez en su cama expulsó unas masas de sangre. Volvió a perder el conocimiento y sólo lo recuperó de nuevo en el Hospital Nacional San Francisco Gotera, al que llegó casi desangrada.

Ese día el Hospital envió un informe a la Fiscalía denunciando a Manuela por el delito de aborto. Al día siguiente la Policía interrogó a la médica tratante, quien sostuvo que, contrario a lo que afirmaba Manuela, lo más probable era que se hubiese provocado el aborto. Afirmación que hizo a pesar de haber diagnosticado una preeclampsia grave, y basándose en que el embarazo había sido producto de una infidelidad, que no se podía constatar la presencia de un feto en el útero y en que había evidencia de la salida del cordón umbilical, entre otros. En muy mal estado de salud, y sin la presencia de un abogado, Manuela fue interrogada por agentes de la Policía. La investigación continuó y el 28 de febrero se expidió orden de allanamiento sobre el domicilio de Manuela.

Durante el allanamiento, los familiares de Manuela fueron maltratados, acusados de encubrir el supuesto delito, y amenazados con ser vinculados al proceso en calidad de cómplices. Tras las amenazas, agentes de la Policía interrogaron al padre de Manuela, quien declaró ser analfabeto. Le pidieron que firmara un papel cuyo contenido nunca le fue explicado, de manera que imprimió su huella en lo que luego sería usado como una denuncia interpuesta por él en contra de Manuela, y que sería una de las pruebas fundamentales en el proceso penal. Al

revisar la letrina donde Manuela había evacuado, la Policía halló un mortinato. A pesar de lo anterior, y de que en el momento del hallazgo Manuela estaba en el Hospital recibiendo atención médica, la Fiscalía argumentó ante el juez que Manuela había sido capturada en flagrancia por el delito de homicidio.

Manuela estuvo esposada a la camilla durante ocho días mientras continuaba recibiendo atención médica, y posteriormente fue trasladada a los calabozos de la Delegación de Policía de Morazán. Manuela fue recluida inicialmente en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas San Miguel. En dicha cárcel no se le realizó un chequeo médico a pesar de su deteriorado estado de salud.

En el proceso que se llevó en contra de Manuela se presentaron una serie de irregularidades que resultan violatorias del derecho fundamental al debido proceso. Por ejemplo, en la historia clínica de Manuela, que fue usada como prueba en su contra, se consignó información falsa e incompleta sobre su estado de salud, y los documentos forenses, también usados en su contra, contenían información falsa sobre las características del feto. Además, Manuela tampoco sabía leer ni escribir, y durante el proceso nunca contó con la asistencia de un abogado que le explicara lo que estaba sucediendo o que le diera información de la investigación realizada por la Fiscalía. Las actas de reconocimiento y de aceptación del defensor que aparecen en su expediente son falsas. Manuela sólo conoció a su abogado en la audiencia en la que la condenaron a 30 años de prisión por el delito de homicidio, ante lo cual el defensor no interpuso ningún recurso legal. Por todo lo anterior, el Estado de El Salvador violó los derechos de Manuela a un proceso justo, a la defensa técnica y a la presunción de inocencia.

Durante todo este proceso el estado de salud de Manuela fue empeorando. Por encontrarse privada de la libertad, el Estado salvadoreño era el único garante de sus derechos. A pesar de esto sólo un año después y cuando se encontraba notoriamente grave se le realizó una evaluación médica completa, arrojando como diagnóstico un cáncer que explicaba los tumores en el cuello, así como la emergencia obstétrica por la que fue condenada. Debido a esto, en el mes de septiembre de 2009, cuando su salud estaba muy deteriorada, fue trasladada al Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango. Allí, se le ordenaron quimioterapias ambulatorias y su recuperación se desarrolló en su celda. Pero el tratamiento no fue constante, y en noviembre de 2009 no fue llevada ni una sola vez a recibir tratamiento, por lo que tuvo que ser internada en el Hospital Nacional Rosales en San Salvador en enero de 2010, cuando su estado de salud era deplorable y permaneció ahí hasta que falleció el 30 de abril del mismo año. La negligencia del Estado salvadoreño en la garantía del derecho a la salud de Manuela constituye una violación de sus derechos a la salud, a la vida, a la dignidad y a la integridad personal.

Argumentos

Manuela fue discriminada por la aplicación de estereotipos de género, violando su derecho a la igualdad, de conformidad al artículo 1.1. y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

Obligación de respetar los derechos (art. 1.1. CADH)

La obligación de respeto consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación¹. Esto incluye el deber del Estado, a través de sus agentes de no violar los derechos reconocidos por la Convención. Gros Espiell define el “respeto” como “la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención”². Así, el contenido de la obligación estará definido a partir del derecho concreto³. La obligación de respetar los derechos “sin discriminaciones” obliga a los Estados a eliminar distinciones arbitrarias con relación a todos los derechos establecidos en la CADH.

El principio de no discriminación⁴ y el derecho a la igualdad ante la ley⁵ están universalmente reconocidos y protegidos por el Derecho Internacional, de tal suerte que, como lo ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), “existe un deber universal de respetar y garantizar los derechos humanos, emanado de aquel principio general y básico”⁶. La CorteIDH ha precisado que “existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general

¹ Nash Rojas, Claudio, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*, México, Porrúa, 2009, p. 30.

² Gros Espiell, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, p. 65.

³ Nash Rojas, Claudio, op. cit., p. 30.

⁴ Artículos 1 (3) y 55 de la *Carta de las Naciones Unidas*; Artículo 7 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; Artículos 2, 4 (1) y 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)*; Artículo 2 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; Artículo 2 del *Convenio de Derechos del Niño*; Artículo 7 de la *Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*; Artículo 3 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*; Artículo 14 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*; Protocolo No. 12 al *Convenio Europeo de Derechos Humanos*; Artículo 2 de la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*; Artículo 3 de la *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño*; Artículo II de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; Artículo 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; Artículos 3 y 11 de la *Carta Árabe de Derechos Humanos*, y Artículo 21 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*.

⁵ Artículo 7 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; Artículo 26 del PIDCP; Artículo 3 de la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*; Artículo II de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; Artículo 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; Protocolo No. 12 al *Convenio Europeo de Derechos Humanos*; Artículo 11 de la *Carta Árabe de Derechos Humanos*, y Artículo 20 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*.

⁶ Opinión Consultiva OC-18/03, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párrafo 86.

de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.”⁷.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual ha precisado que la no discriminación y la igualdad ante la ley conllevan también obligaciones positivas de velar por la efectividad de los derechos humanos, mediante la adopción de legislación y medidas que permitan el goce efectivo de los derechos y el otorgamiento de recursos efectivos en caso de violación de estos⁸. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que “la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos”⁹. Por su parte la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “[l]a aplicación de las normas internacionales de derechos humanos se rige por los principios de universalidad y no discriminación consagrados en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos [...]. La no discriminación es un principio básico de derechos humanos consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados básicos de derechos humanos. Las cláusulas de no discriminación de los instrumentos internacionales suelen exigir que los derechos enunciados se reconozcan a todos sin discriminación alguna y que los Estados velen por que sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios”¹⁰.

La Corte IDH ha señalado que “el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma”¹¹. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico”¹². Igualmente, la Corte Interamericana ha indicado que

⁷ *Ibid.*, párrafo 85.

⁸ *Observación General No. 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto*, párrafo 8.

⁹ CDH. *Observación General No. 18, No discriminación*, párrafo 1

¹⁰ *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género - Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, documento de las Naciones Unidas A/HRC/19/41, de 17 de noviembre de 2011, párrafos 5 y 6.

¹¹ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párrafo 78.

¹² *Ibid.*, párrafo 79.

“los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*¹³. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”¹⁴. Asimismo, la CorteIDH ha indicado que “el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación”¹⁵.

En el caso bajo análisis, se argumenta que el Estado de El Salvador violó el derecho a la igualdad y no discriminación de Manuela a través de la aplicación de estereotipos de género, que constituyen discriminación, con relación a la obligación de respetar derechos (art. 1.1. CADH).

Discriminación contra las mujeres

La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que la discriminación contra la mujer es:

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (art. 1).

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) declaró que “el término 'género' se refiere a identidades, atributos y roles construidos socialmente para mujeres y hombres y el significado social y cultural de la sociedad para estas diferencias biológicas...”¹⁶.

Si bien la Convención Americana de Derechos Humanos no define la discriminación, a partir del *corpus iuris* del derecho internacional, la CorteIDH ha definido la discriminación como

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas¹⁷.

¹³Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, *supra* nota **¡Error! Marcador no definido.**, párr. 103 y Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra* nota **¡Error! Marcador no definido.**, párr. 271.

¹⁴ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párrafo 80.

¹⁵ *Ibid.*, párrafo 82.

¹⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW). Recomendación general N° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados Parte con arreglo al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Documento CEDAW/C/GC/28 (2010), párrafo 5.

¹⁷ Corte IDH. Caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 253.

Los estereotipos de género pueden constituir discriminación

La CorteIDH ha establecido que los **estereotipos de género** son causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres y define los estereotipos de género como “pre-concepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”¹⁸.

Los estereotipos presumen que todas las personas que integran cierto grupo social poseen atributos o características particulares o tienen roles específicos¹⁹. Se cree que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo²⁰.

Los estereotipos generalmente son descriptivos, pero pueden ser también prescriptivos, es decir, referirse a un conjunto de características que ciertas personas “deberían tener”²¹. La teoría del rol social se centra en los efectos de la división tradicional del trabajo, donde las mujeres son responsables del trabajo reproductivo (parir, criar y cuidar) y los hombres del trabajo productivo (gobernar y el trabajo remunerado fuera del hogar). Esta división tradicional crea estereotipos del comportamiento esperado por las mujeres, que crea el mandato por el cual ellas deberían estar más abocadas a criar y a los cuidados del hogar.

El Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer (Comité CEDAW), en el caso R.K.B v. Turquía, donde se alegaba la aplicación de estereotipos de género en el ámbito judicial, señaló que:

[L]a aplicación plena de la Convención no solo exige de los Estados que tomen medidas para eliminar la discriminación directa e indirecta y para mejorar la situación de facto de la mujer, sino que también modifiquen y transformen los estereotipos de género y pongan fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativos, que son causa fundamental y consecuencia de la discriminación contra la mujer²².

Para comprender las violaciones a derechos de Manuela es importante aplicar el **enfoque interseccional**. La CorteIDH en el Caso Gonzales Lluy Vs. Ecuador, señaló que cuando “confluye[n] en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación,” – entre los cuales se tenía la condición de mujer y persona en situación de pobreza, entre otras “la discriminación que

¹⁸ Corte IDH. Caso López Soto Vs. Venezuela. Sentencia 26 de septiembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 362, párr. 235; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401; y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 180

¹⁹ Cook, Rebecca y Cusack, Simone. Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales. Traducción al español. Profamilia, 2010. Pág. 11.

²⁰ Ídem.

²¹ Cardoso Onofre de Alencar, Emanuela. Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. No 9, octubre 2015 – marzo 2016, pp. 26-48. ISSN 2253-6655.

²² Comité CEDAW, Caso R.K.B. vs. Turquía. Comunicación No 28/2010. Dictamen del 24 de febrero de 2012. Documento CEDAW/C/51/D/28/2010, párr. 8.8.

vivió (la víctima) no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente²³. Así, a la discriminación sufrida por Manuela por el hecho de ser mujer intersectó con su condición de pobreza y falta de educación formal. Esta imbricación de causales de discriminación se pudo ver en el trato que le dispensaron tanto en el sistema de salud como en el sistema judicial. Si Manuela hubiera sido una mujer en una diferente situación económica y con mayor escolarización, la discriminación de género no hubiera operado de la manera en la que lo hizo.

El artículo 5 (a) de la CEDAW establece que los Estados parte de la Convención deben modificar “los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Bajo dicho artículo, no es necesario determinar si los estereotipos que se basan en la inferioridad o en los roles estereotipados de las mujeres constituyen una forma de discriminación; basta con que haya una determinación de que los estereotipos están “basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”²⁴. En su Recomendación General no. 25, el Comité CEDAW caracterizó la eliminación de la estereotipación de género perjudicial como una de las tres obligaciones fundamentales en la labor de los Estados parte para dar plena vigencia a la Convención²⁵.

La Convención de Belem do Pará en su artículo 7 inciso e), establece que los Estados “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar **prácticas jurídicas o consuetudinarias** que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”²⁶.

Un estereotipo de género puede generar discriminación si: a) ha generado una diferencia de trato con base a ese estereotipo, b) si se ha afectado o anulado cualquiera de los derechos o libertades fundamentales de la mujer en razón de dicha ley política, o práctica, y c) Si la distinción basada en el estereotipo no estaba justificada.

Como se verá a continuación, los estereotipos crearon una diferencia de trato, tanto en el sistema de salud como en el sistema de justicia. Esta diferencia de trato supuso un menoscabo del derecho de Manuela a la salud y al acceso a la

²³ Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298, párr. 290. Ver también: Comité DESC, Observación General No. 20, E/C.12/GC/20 de 2 de julio de 2009, párr. 17 (discriminación “múltiple” o “compuesta”)

²⁴ CEDAW. Artículo 5 (a)

²⁵ Comité CEDAW, Recomendación General no. 25 (2004), sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. párr. 6-7.

²⁶ Énfasis propio.

justicia en condiciones de igualdad. La distinción basada en el estereotipo no estaba justificada.

El Estado salvadoreño discriminó a Manuela en base a estereotipos de género e interseccionales en el proceso penal (arts. 8, 24 y 25 de la CADH con relación al artículo 1.1. y 7 de la Convención de Belem Do Pará)

Determinar si una diferencia de trato se basa en un estereotipo de género requiere establecer una conexión explícita entre una cierta distinción, exclusión o restricción hecha en una ley, política o práctica y el estereotipo de género operante que se haya identificado anteriormente por medio del proceso de denominación²⁷.

Manuela recibió un trato diferenciado basado en estereotipos en el proceso penal, donde gran parte de las decisiones del proceso y del juzgamiento estaban cargados de elementos valorativos que no hacen al descubrimiento sobre la verdad fáctica de los hechos y que obstaculizaron el seguimiento de líneas investigativas diferentes a las dictadas por los estereotipos. En particular, fueron muy relevantes, la aplicación del estereotipo sobre el rol de las mujeres como madres. Esto incluye la mirada social de reproche sobre las mujeres que se apartan de ese rol (que es el caso de las mujeres que abortan) y la visión sobre los requerimientos sociales para que una mujer sea considerada una “buena madre” (y el reproche social que implica apartarse de estos requerimientos). Manuela fue juzgada no sólo por lo que supuestamente habría hecho sino sobre todo por la idea estereotipada que tenían operadores/as de justicia (policía, jueces, juezas, investigadores/as) sobre quien Manuela era. Así, se configuró una distinción de trato basada en el estereotipo.

Estereotipos sobre las mujeres-madres y las “malas madres”

La maternidad como destino biológico de las mujeres está profundamente arraigada y es todavía vista como parte de la realización plena de las mismas²⁸. Como señala Francis Raday “La práctica cultural más dominante y dañina globalmente (...) es la estereotipación de las mujeres exclusivamente como madres y amas de casa...”²⁹. Entre otras cosas, esta exaltación de la maternidad

²⁷ Cook y Cusack, *Op. Cit.* Pág. 149

²⁸ “La ideología de la feminidad no reconoce las dificultades personales de la maternidad para las mujeres. Tampoco que la maternidad las lesione o les haga mella. Por el contrario, se concibe a la maternidad como un enriquecimiento, como la verdadera plenitud -gozosa- de las mujeres. Las madres que manifiestan problemas en cumplir con la maternidad de conformidad con las normas no sólo causan afecciones sociales, también atentan contra la estructuración simbólica del mundo. Ellas están mal, están equivocadas, deliran, son malasmadres (sic)”. Lagarde, Marcela. *Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas*, 2011 (primera edición 1990), Editorial hoas y horas. Página 747. En similar sentido, ver: Saez, Macarena. “La Madre y las Malas Madres: Reflexiones Sobre Los Estereotipos de Género y el caso Atala Riffo y Niñas v. Chile” (2017), en: *La Lucha por los Derechos Humanos Hoy*, Libro Homenaje a Cecilia Medina Quiroga. Editorial Tirant Lo Blanch.

²⁹ F. Raday, *Culture, Religion and CEDAW’s Article 5 (a)*, citado en Cook y Cusack, *Op. cit.* Nota 5, pag. 26.

tiene como contracara el reproche adicional a las mujeres que se apartan de ese “destino biológico”, como son las mujeres que abortan³⁰.

Una de las agentes de policía intervinientes declaró que “(...) el bebé encontrado muerto y lleno de gusanos era un varoncito bien formado piel moreno claro, y físicamente bonito que cualquier mujer o madre lo hubiera crecido con amor”³¹. Esta afirmación, que forma parte del expediente, es reveladora del reproche social sobre una mujer, que, de acuerdo a agentes de policía, se habría apartado de su rol esperado de madre.

Por su parte, al condenar a Manuela, el Tribunal de Sentencia Salvadoreño manifestó:

“consideramos que no es posible pensar en tal situación, pues el instinto maternal es el de protección a su hijo, y toda complicación en el parto lleva a la búsqueda de ayuda médica inmediata o al menos de los parientes más cercanos, pero en el presente caso la imputada en su afán de desprenderse del producto del embarazo, luego del parto, **pues era producto de una infidelidad** y de la irresponsabilidad paterna declarada de parte del padre biológico, es que con todo conocimiento al verlo vivo, buscó de forma consciente el medio y el lugar idóneo para hacerlo desaparecer así como se hace desaparecer una cosa, arrojándola a la fosa séptica, quitándole así a su hijo, quien había nacido sano, según versión médica, esa oportunidad de vivir (énfasis fuera del texto original)³²

Es decir, parte de lo que el Tribunal consideró para condenar a Manuela fue el hecho de que ella se hubiera apartado de lo que se esperaba de ella como mujer y -lo que es lo mismo para el Tribunal- como madre. Para el Tribunal era impensable la posibilidad de que Manuela no protegiera al feto por encima de su propia vida.

En el caso Karen Tayag Vertido v. Filipinas, el Comité CEDAW estableció que

[L]a aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones

³⁰ “Culturalmente se concibe al aborto como un daño criminal, homicida, que la mujer inflige a su hijo: es la muerte. En esta concepción, la mujer embarazada ya es madre, el feto ya es hijo, y el aborto es un homicidio. Las mujeres que han abortado son vistas como locas malas, en apariencia, porque atentan mortalmente contra lo que se considera el ser más indefenso. Pero de hecho son descalificadas por la locura implícita en el aborto voluntario, la mujer sale del dominio natural, y se apropia de su cuerpo y de su identidad. Por lo menos en ese aborto, dejó de estar subsumida en *los otros* y en la maternidad”. Lagarde, Marcela, Op. Cit. Pág. 749

³¹ CIDH, Informe No. 153/18. Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador, 7 de diciembre de 2018. Expediente Penal TS066/2008. Anexo 12. Expediente Penal TS066/2008. Acta de entrevista de María Ester Hernández de Reyes levantada a las 08:00 del día 29 de febrero de 2008, folios 92-95 de 242, págs. 24 y 25.

³² Expediente ante la Comisión Interamericana, Anexos Petición, folios 206-228 de 493. Resolución del Tribunal de Sentencia de San Francisco de Gotera emitida a las 08:10 del 11 de agosto de 2008, págs 139 (reverso), 140, 142, 146 (reverso) y folio 147 (reverso).

preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general³³.

En similar sentido, el mismo Comité ha afirmado que “los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial...”³⁴. El Tribunal aplicó estereotipos de género para condenarla por apartarse del comportamiento esperado de ella culturalmente, es decir, que realice sacrificios extremos por otra persona, esto es, en medio de una situación de desmayo, auxiliar al feto que expulsó como consecuencia de la emergencia obstétrica por la que estaba atravesando³⁵.

“Una ley, política o práctica que aplica, impone o perpetúa un estereotipo de género puede imponer una carga a las mujeres cuando las restringe a roles o comportamientos culturalmente aceptables como la maternidad, por ejemplo, cuando se estigmatiza o castiga a las mujeres por no seguir dichos roles o comportamientos”³⁶. Un Estado discrimina a las mujeres cuando perpetúa un estereotipo en la práctica judicial, imponiendo un mayor castigo a una mujer que se aparta del estereotipo. La aplicación estereotipos discriminatorios es una violación de su derecho a la igualdad³⁷. En el caso bajo análisis, Manuela fue afectada desproporcionadamente por los estereotipos sobre el comportamiento de las mujeres en cuanto a sus derechos reproductivos. Aplicando los estereotipos sobre las mujeres que abortan (como “asesinas”, “malas mujeres” y “malas madres”), el Estado a través del sistema de justicia sólo siguió las líneas investigativas y recabó información que llevara a la confirmación de que Manuela había asesinado al feto, sin considerar el estado de vulnerabilidad y riesgo de vida en el que la misma se encontraba.

En el razonamiento del Tribunal penal salvadoreño, Manuela debería haber realizado un acto heroico para salvar al feto que acababa de expulsar. No es un hecho aislado que en la jurisprudencia se elaboren criterios según los cuales “los progenitores deben realizar conductas heroicas para mantener a salvo a sus hijos [e hijas]”³⁸. “Como consecuencia de estas exigencias, las conductas supererogatorias requeridas por la doctrina y la jurisprudencia implican que la mujer deba asumir elevados riesgos para su propia integridad física...”³⁹

“Estas exigencias son discriminatorias porque imponen a las mujeres la renuncia a sus derechos más básicos, subordinándolos a su rol maternal... Esta forma de

³³ Comité CEDAW. Caso Karen Kayag Vertido vs. Filipinas. Comunicación 18/2008. Dictamen del 16 de julio del 2010. Documento CEDAW/C/46/D/18/2008, párr 8.4.

³⁴ Comité CEDAW. Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (58° período de sesiones). Comunicación núm. 47/2012. González Carreño vs. España. Párrafo 9.7.

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso no. 153/18, Manuela vs. El Salvador. Informe de fondo, 7 de diciembre de 2018. párrafo 148.

³⁶ Cook y Cusack, Op. Cit., página 81.

³⁷ CortelDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párrafo, párrs. 140 y 146

³⁸ Hopp, Cecilia. “Buena madre”, “buena esposa”, “buena mujer”: abstracciones y estereotipos en la imputación penal, en: Di Corletto, Julieta (compiladora). Género y justicia penal (2017). Ediciones Didot. Buenos Aires: Didot, 2017. página 18

³⁹ Hopp, Op. Cit., página 20.

aplicar el derecho penal refuerza el estereotipo de la mujer como madre abnegada, que se niega a sí misma a favor de su familia, como una ciudadana cuyos derechos son de segunda categoría⁴⁰. “La discriminación basada en el género persiste no sola (ni principalmente) en las leyes, sino también en las prácticas judiciales, en la interpretación del derecho y en la doctrina”⁴¹

Los jueces y juezas no son inmunes a los prejuicios. “Los estereotipos son una forma de perjuicio porque ellos afectan la capacidad individual del juez o de la jueza de evaluar los hechos de un caso particular con una mente abierta. De hecho, emitir juicios con base en mitos y estereotipos es completamente incompatible con la capacidad de mantener esta mente abierta, en se basan en una predisposición y una generalización irracionales, más que en los hechos concretos. Cierran la mente a la verdad y a la realidad. (...) La imparcialidad es, por tanto, un objetivo invaluable hacia el que deben apuntar los jueces y las juezas, porque nos obliga a reconocer los mitos y estereotipos al tener que enfrentar nuestras preconcepciones inconscientes sobre las realidades y percepciones acerca de las demás personas”⁴², En el razonamiento judicial del caso subyace la idea de que ella debía ser castigada por ser “mala madre”⁴³ y no proteger la vida del feto por encima de su propia vida.

Por otra parte, el Tribunal Penal salvadoreño no exploró efectivamente la hipótesis de la emergencia obstétrica ni aceptó el hecho de que Manuela no sabía que estaba embarazada⁴⁴. De esta manera, no consideró todas las circunstancias de contexto, como el hecho de que Manuela no sabía leer ni escribir⁴⁵, pertenecía a un área rural empobrecida⁴⁶ y que la falta de servicios de salud accesibles para ella contribuyó a la situación que atravesaba. Eso es porque la mirada evaluadora del tribunal se hizo desde un estándar de una persona con educación formal y de clase media. Esta evaluación sobre las mujeres en el proceso penal, donde se le atribuye responsabilidad sin evaluar

⁴⁰ Ídem, página 20.

⁴¹ Íbid., página 42.

⁴² Honorable Magistrada L’Heureux-Dubé, Claire. Beyond the myths: Equality, Impartiality and Justice. En: Journal of social Distress and the Homeless. No. 10 /2001), página 92.

⁴³ Dorothy Roberts sostiene que la no adhesión de la mujer a roles tradicionales de género es penalizada frecuentemente: “Dos características de los casos de maltrato de niños dan sustento a la proposición según la cual el derecho penal penaliza la resistencia de las madres. En primer lugar, la responsabilidad de una madre por el maltrato a sus niños por parte de otra persona a veces depende de si, por lo demás, ella es una buena madre. Para determinar la responsabilidad de la madre por la violencia contra los niños los tribunales buscan otras evidencias de mal ejercicio de la maternidad, como no querer tener hijos, dejar a los niños al cuidado de otra persona para ir a trabajar y el desorden de la casa.... Esto se ve claramente en una sentencia del Superior Tribunal de San Luis absolvió a una mujer acusada por abandono de dos de sus hijos con los siguientes fundamentos: “Resulta procedente absolver a la imputada por el delito de abandono de persona agravado por el vínculo, si se encuentra acreditado que la imputada era una buena madre, que atendía bien a sus once hijos, que estaban bien alimentados...” (ST San Luis, “FAR c. OIE, rta. 20/12/2005, citada en Navarro y González Garrido, 2008: 199, en Hopp, Cecilia, página 24, nota al pie 17. En similar sentido, Lagarde, Marcela, Op. Cit., página 762

⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso no. 153/18, Manuela vs. El Salvador. Informe de fondo, 7 de diciembre de 2018. párrafo 8.

⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso no. 153/18, Manuela vs. El Salvador. Informe de fondo, 7 de diciembre de 2018. párrafo 7.

⁴⁶ Ídem.

adecuadamente su contexto y situación, responde también a estereotipos del “deber ser de una madre” por sobre la situación posible en su contexto real⁴⁷.

“Las decisiones y prácticas judiciales pueden ser un medio muy importante de perpetuación o eliminación de los estereotipos de las mujeres. Al perpetuar los estereotipos lesivos que existen sobre las mujeres, los fallos y procedimientos judiciales niegan los derechos de la mujer que se presentan ante la corte y a la vez degradan a las mujeres que se encuentran en situaciones similares. Por tanto, las decisiones judiciales que perpetúan los estereotipos de género generan perjuicios individuales y colectivos a la vez que aquellas que exponen, desmontan y eliminan los estereotipos, benefician tanto a la persona que presenta el caso como a quienes están situaciones similares”⁴⁸.

El Estado salvadoreño privilegió visiones estereotipadas sobre Manuela, lo que significó una diferencia de trato, toda vez que los estereotipos obstaculizaron la visión de operadores y operadoras de justicia, quienes no exploraron efectivamente líneas investigativas que les apartaran del prejuicio que tenían sobre Manuela, sus actos y sus motivaciones. Todo lo que les llevara a apartarse de su estereotipo, fue descartado. Por tanto, operó una diferencia de trato basada en el estereotipo. Esta diferencia de trato no está justificada, no es legítima ni razonable. Por ende, Manuela fue discriminada con base a estereotipos de género imbricados con otras características suyas, como la situación socioeconómica.

Estereotipos sobre las mujeres infieles como mujeres “inmorales”.

Históricamente, la moral de las mujeres ha estado íntimamente ligada a la moral sexual⁴⁹. Así, de las mujeres, socialmente se espera cierto tipo de comportamiento sexual conservador. Cuando las mujeres se apartan de este rol esperado por la sociedad, son reprobadas fuertemente. En el caso de Manuela, durante el proceso penal y en el proceso del fallo judicial, se hizo referencia explícita a la vida personal de Manuela, su vida sexual en conexión con su estado civil, y fue descalificada “moralmente” porque supuestamente estaba embarazada como producto de una “infidelidad”. Así, el rótulo de “infiel” guio toda la investigación y el proceso penal. Las y los operadores de justicia actuaron otorgándole un peso

⁴⁷ “Existen también casos en los que se acusa a las mujeres por daños sufridos por sus hijos en el ámbito doméstico, reprochándose la imprudencia por las condiciones precarias de la vivienda familiar. Las malas condiciones habitacionales implican peligros que no están presentes en hogares de clase media... En ese sentido, las madres pobres aparecen más expuestas a imputaciones penales a título de imprudencia por lesiones o muerte de sus hijos, pues las exigencias de seguridad son evaluadas según la mirada de quien habita una vivienda de clase media o alta”. Hopp, Cecilia, Op. Cit. página 32.

⁴⁸ Cook, Op. Cit. pp. 102-103.

⁴⁹ “El sexo es culpable mientras no se demuestre su inocencia. Prácticamente toda conducta erótica se considera mala, a menos que exista una razón específica que la salve. Las excusas más aceptables son el matrimonio, la reproducción y el amor. Rubin, Gayle (1984). Reflexionando sobre el sexo. En: En el crepúsculo del brillo. Vocabularia Ediciones, 2018. Córdoba. Página 91.

específico al hecho de que el embarazo fue producto de una supuesta “infidelidad”, lo que derivó en decisiones discriminatorias.

Al dictar su detención provisional, los policías le dijeron a Manuela que era una “ligera” por haber tenido sexo fuera del matrimonio⁵⁰. Así, ya desde el inicio de la investigación, el contexto en el cual sucedieron los hechos y las características personales de Manuela estuvieron en el centro del juzgamiento. Esta prevalencia de estereotipos y prejuicios sobre sus características personales previno a las y los operadores de abrir nuevas líneas investigativas.

La sentencia estableció que

“[...] La Agente de la Policía Nacional Civil, María Esther Hernández Reyes, llega a realizar la investigación al hospital, manifestando esta en su declaración como datos sobresalientes: [...] que [Manuela] estando casada con su esposo, había salido embarazada de otra persona, quien no se hizo responsable”. Adicionalmente, la sentencia hace alusión a que “el señor [padre de Manuela], al tener conocimiento de lo que su hija había hecho la denunció a la Policía, refiriendo que la llevó al hospital porque iba grave y casi muerta, pero que siente vergüenza de ella, que la misma le comentó que salió embarazada de otro hombre teniendo al esposo en Estados Unidos y que el niño que parió estaba dentro del servicio sanitario” (énfasis fuera del texto original)⁵¹.

De acuerdo con lo que consta en el expediente, el padre de Manuela no sabe leer, imprimió su huella dactilar en un documento cuyo contenido no le fue explicado⁵². Este hecho no fue controvertido por el Estado⁵³. Así, el Estado dio un peso específico a lo que supuestamente el padre había referido como juicio de valor sobre su hija. Asimismo, las circunstancias del embarazo adquirieron un gran peso en el juzgamiento del hecho. Así, en la sentencia condenatoria a Manuela, el Tribunal señala

“todos estos datos objetivos así extraídos de la prueba relacionada, nos llevan a la convicción de: [...] 5) Que la imputada [...] ha creado en la mente del juzgador las posibles motivaciones que aquella tuvo para tratar de ocultar el hecho que había cometido, primero, sabía de su embarazo y que el mismo fue producto de una infidelidad, pues era casada; por lo que teniendo capacidad de elección entre tenerlo, cuidarlo, y vivir por él como naturalmente lo haría cualquier madre biológica, optó por un comportamiento contrario a la naturaleza

⁵⁰ CIDH, Informe No. 153/18. Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador, 7 de diciembre de 2018. Expediente Penal TS066/2008. Anexo 12. Expediente Penal TS066/2008. Acta de entrevista de María Ester Hernández de Reyes levantada a las 08:00 del día 29 de febrero de 2008, folios 92-95 de 242, págs. 24 y 25.

⁵¹ Anexo 2, Expediente TS066/2008, supra nota 62, Acta de la audiencia preliminar levantada a las 9:00 a.m. por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco de Gotera el 7 de julio de 2008, folios 104-105; Resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco de Gotera luego de la Audiencia Preliminar celebrada el 7 de julio de 2008, folios 106-109; Oficios No 293 y 294, respectivamente, enviados por el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco de Gotera al Director del Centro Penal de San Miguel y al Tribunal de Sentencia de San Francisco de Gotera informando que el caso queda a la orden de este Tribunal, ambos oficios de 9 de julio de 2008, folios 110 y 111.

⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso no. 153/18, Manuela vs. El Salvador. Informe de fondo, 7 de diciembre de 2018. párrafo 44.

⁵³ Ídem.

misma, y a las exigencias del ordenamiento jurídico al que estamos sometidos, y espero a dar a luz al bebé para luego deshacerse de él arrojándolo ella misma a la fosa séptica, o quizás con el auxilio de su madre, [...], pero la realización por su propia mano o con auxilio de otra persona, no impide considerarla como autora directa de la muerte de su recién nacido, según define a los autores directos el Art.33Pn (énfasis fuera del texto original).⁵⁴

Así, el tribunal refuerza el estereotipo antes señalado sobre el apartamiento del comportamiento “natural” esperado de Manuela en su calidad de madre y explica este comportamiento con la idea de que ella trataba de “ocultar su infidelidad” a partir del supuesto acto cometido. La CorteIDH ya ha señalado que las afirmaciones sobre ideas preconcebidas sobre el rol de las mujeres en los procesos reproductivos se basan en estereotipos⁵⁵.

El Tribunal Penal Salvadoreño desestimó un recurso de revisión de la sentencia de Manuela el 26 de enero de 2012 por considerar “que existió certeza respecto de que Manuela cometió el delito por ocultar su infidelidad”, reforzando la idea del reproche moral como una de las motivaciones más importantes para la condena. Por tanto, operó una diferencia de trato basada en el estereotipo. Esta diferencia de trato no está justificada, no es legítima ni razonable. Por ende, Manuela fue discriminada con base a estereotipos de género.

El Estado de El Salvador discriminó a Manuela en base a estereotipos de género en la atención de salud (arts. 24 de la CADH con relación al artículo 1.1. y art. 7 de la Convención de Belem Do Pará)

El estereotipo prescriptivo que sostiene que la mujer tiene que ser madre tiene como consecuencia no sólo la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo, sino los maltratos contra las mujeres que acuden a los servicios de salud por emergencias obstétricas. En El Salvador, en muchas situaciones de emergencias obstétricas, se juzga pronta y falsamente a las mujeres como mujeres que abortan⁵⁶. Al mismo tiempo, son maltratadas en la atención por el personal de salud. En estos casos, las mujeres son vistas como un “instrumento de reproducción de la especie humana”⁵⁷ y castigadas mediante el maltrato por no cumplir con el mandato social.

Manuela fue denunciada por la médica que la recibió en el Hospital Nacional San Francisco de Gotera, quien, llegó a la conclusión de que Manuela había cometido un delito con base en que ésta estaba embarazada como producto de una “infidelidad”, lo que la habría llevado a abortar por vergüenza, ya que ésta

⁵⁴ CIDH, Informe No. 153/18. Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador, 7 de diciembre de 2018, párrs. 36-79. Anexo 27. Expediente TS066/2008. Folios 187- 210 de 242. Sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de San Francisco de Gotera del 11 de agosto de 2008, págs. 146 y 146.1.

⁵⁵ CorteIDH. Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párrafo 94.

⁵⁶ Naciones Unidas. Grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias. Opinión núm. 68/2019, relativa a Sara del Rosario Rogel García, Berta Margarita Arana Hernández y Evelyn Beatriz Hernández Cruz (El Salvador). Documento A/HRC/WGAD/2019/68, 14 de marzo de 2020. Párr. 50.

⁵⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-355 de 2006, acción de inconstitucionalidad contra la ley de aborto, párr. 8.1.

“estaba casada y que su esposo desde hace cinco años vivía en Estados Unidos, pero que salió embarazada de otra persona⁵⁸. Adicionalmente, la médica también retrasó injustificadamente la atención médica de Manuela por aproximadamente 6 horas⁵⁹. “Un estereotipo falso muy común, con frecuencia vinculado a la estratificación socioeconómica, es aquel según el cual las mujeres son promiscuas e inmorales y por lo tanto, deben ser disciplinadas o castigadas por su supuesta forma errática de ser. El castigo ha tomado diferentes formas y sabemos que incluye la manifestación de actitudes irrespetuosas y paternalistas por parte del personal de salud...”⁶⁰.

Por tanto, operó una diferencia de trato basada en el estereotipo. Esta diferencia de trato no está justificada, no es legítima ni razonable. Por ende, Manuela fue discriminada con base a estereotipos de género.

Conclusión

Manuela fue víctima de discriminación de género e interseccional por la aplicación de estereotipos en la atención médica y durante el proceso judicial. Estos estereotipos impidieron su acceso efectivo a la salud y a la justicia. Consideramos relevante que la Honorable Corte reconozca estos estereotipos como base de la discriminación sufrida por Manuela. En este sentido, solicitamos a la Corte que falle estableciendo las violaciones de los artículos 8, 25 y 24 con relación al artículo 1.1. y artículo 7 de la Convención de Belem Do Pará.

Asimismo, sugerimos que entre las medidas reparatorias se considere demandar que el Estado de El Salvador:

- a. “Elimin[e] el estereotipo sobre los roles sexuales según el cual las mujeres son amas de casa, [lo que] puede requerir que se reconozca primero que éste se debe a expectativas prescriptivas que la sociedad tiene de las mujeres desde temprana edad y que pueden deberse al hecho de que una sociedad particular no ha creado, valorado o sostenido alternativas

⁵⁸ Expediente ante la Comisión Interamericana, Anexos Petición, folio 199 de 493. Acta de vista pública levantada en el Tribunal de Sentencia de San Francisco de Gotera a las 09:00 del día 31 de julio de 2008. pág. 133.1.

⁵⁹ Expediente ante la Comisión Interamericana, Anexos Petición, folio 24-25 de 493. Expediente TS066/2008, Acta de entrevista a [nombre omitido por razones de confidencialidad] levantada a las 12:40 del 28 de febrero de 2008, pág 9; Acta de entrevista a Johana Vanessa Mata Herrera levantada a las 00:00 horas del 28 de febrero de 2008, folio 26; CIDH, Informe No. 153/18. Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador, 7 de diciembre de 2018, Anexo 1. Expediente Médico No. 138901 correspondiente al historial médico de Manuela en el Hospital Nacional “Héctor Antonio Hernández Florez” de San Francisco Gotera. Folios 44-62 de 242. 29 de febrero de 2008; Anexo 3. Declaración jurada rendida por parte de [padre de Manuela], en fecha 3 de septiembre de 2017 ante Elsa Daniela Raquel Ramos Peña, Notaria Pública de la República de El Salvador, pág. 1; CIDH, Informe No. 153/18. Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador, 7 de diciembre de 2018. Anexo 3. Expediente TS066/2008. Acta policial del interrogatorio a la doctora Johana Vanessa Mata Herrera, 28 de febrero de 2008. Folios 66-67 de 242. pág. 26; CIDH, Informe No. 153/18. Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador, 7 de diciembre de 2018. Anexo 2. Expediente TS066/2008. Denuncia realizada por la Doctora Johana Vanessa Mata Herrera Médica del Hospital Nacional San Francisco Gotera en contra de Manuela a las 5:25 p.m. del día 27 de febrero de 2008. Folio 64. pág. 27

⁶⁰ Cook, Op. Cit. página 111.

de modelos positivos para las mujeres o no ha desacreditado la ideología de la domesticidad que subyace al estereotipo y que está presente en la sociedad en general”⁶¹.

- b. Tome medidas positivas apropiadas para modificar efectivamente los patrones de conducta socioculturales que se derivan de prejuicios estereotipados sobre las habilidades de las mujeres o sobre sus roles.

Notificaciones

Para cualquier notificación en relación con este escrito, les solicitamos que nos notifiquen a la siguiente dirección de correo electrónico: mirta@synergiaihr.org

⁶¹ Cook, Op. Cit. página 98.